

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016.

DENUNCIANTE: YVONNE MENESES PINEDA, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE **PROPIETARIO** DEL PARTIDO **ALIANZA** CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XALOZTOC, TLAXCALA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por Yvonne Meneses Pineda, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido Político Morena, por "Actos de despojo de publicidad en barda en el municipio de San Cosme Xaloztoc" mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave CQD/PEPACCG042/2016, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciante quejosa:

o Yvonne Meneses Pineda, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de

Xaloztoc, Tlaxcala.

Denunciado: Partido Político Morena.

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Tlaxcala.

Morena Partido Político Morena.

PAC Partido Alianza Ciudadana

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Inicio del procedimiento. A las nueve horas con cero minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, en contra del denunciado, por actos de despojo de publicidad en barda, escrito al que se asignó el número de folio 002843.

Luego, a las nueve horas con diez minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura CQD/PEPACCG042/2016.

II. Radicación. El quince de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual registró la presentada bajo el número de expediente denuncia **CQD/PEPACCG042/2016:** asimismo. determinó reservar admisión y el emplazamiento de la queja de mérito y giró oficio al Secretario Ejecutivo del ITE para que designara a quien realizara la diligencia ordenada, mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.



- III. Desahogo de inspección. El diecisiete de mayo del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo, realizó la diligencia de inspección ordenada por el Secretario Ejecutivo.
- IV. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a MORENA y a la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las once horas con cero minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
- V. Audiencia. El veintidós de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- VI. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.

VII. Trámite ante el Tribunal.

- 1. Recepción y turno. El veintiséis de mayo del año que transcurre, a las veinte horas con cero minutos el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-105/2016, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre se radico el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal y finalmente para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral, se procedió a verificar su debida integración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en la realización de actos de despojo de publicidad en barda en el municipio de San Cosme Xaloztoc, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Preámbulo

La materia de la presente resolución consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la Ley Electoral, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba desahogar.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un vicio procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe purgarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.



En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

TERCERO. Indebida integración del expediente y orden de realización de diligencias por parte de la Comisión.

Del escrito de denuncia se desprende que la denunciante afirma que el partido político MORENA despojó al PAC de su publicidad en barda colocada en el municipio de San Cosme Xaloztoc, pues en un inicio se encontraba pintada propaganda electoral a favor de un candidato del PAC mediando permiso por escrito del propietario, para después ser sustituida por pinta de propaganda, pero ahora a favor de candidatos de MORENA.

En ese tenor, la Comisión radicó la denuncia y se reservó el acuerdo de admisión correspondiente, hasta que se realizara la diligencia de reconocimiento o inspección por parte del Secretario Ejecutivo del ITE o del servidor público en funciones de Oficialía Electoral que éste designara.

Es así, que consta en actuaciones, copia certificada de reconocimiento de pinta de bardas de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis realizada por servidor público del Instituto dotado de fe pública, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 369, párrafo segundo, 388, párrafo tercero, y 369, párrafo segundo, este último en relación al 392 de la Ley Electoral.

Del documento mencionado en el párrafo anterior, se desprende, entre otras cosas, que en el inmueble en el que se encuentra las bardas objeto de la denuncia, se haya propaganda a nombre de Rubén Sánchez Juampa, como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA; así como a nombre de Ma Luiza (sic) Sánchez Magdaleno, como candidata a presidenta de la comunidad de Carranza, también por el partido MORENA.

En ese sentido, si bien es cierto que la denunciante imputa los hechos infractores de que se trata, al instituto político MORENA, también lo es que de la diligencia mencionada en el párrafo anterior, se desprende que la propaganda por medio de la cual, en el dicho de la denunciante, se le despojó de la propaganda al PAC, promociona a dos personas como candidatos de MORENA, que pudieran salir beneficiadas de dicha circunstancia.

En esa tesitura, la Comisión, como autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, tiene el deber jurídico, antes de dictar el acto de molestia de emplazamiento, de calificar los hechos denunciados para el efecto de determinar a los sujetos a los que debe comunicar la existencia de una imputación en su contra, pues en ese aspecto, no se encuentra vinculado al señalamiento expreso de quien denuncia, para detectar a las personas que debe emplazar, sino en vista de lo manifestado por la quejosa y de los hechos que se desprendan de autos, debe llamar a procedimiento a quienes estime pueda resultar responsabilidad.

Consecuentemente, si del acta de diligencia de reconocimiento de pinta de bardas se desprende, que en las bardas señaladas por la denunciante, se encuentra pintada propaganda a nombre de Rubén Sánchez Juampa, como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA; así como a nombre de Ma Luiza Sánchez Magdaleno, como candidata a presidenta de la comunidad de Carranza, también por el partido MORENA, es claro que, al tales personas son las directamente beneficiadas de dicha propaganda, por lo que al estar involucrados debieron ser emplazados para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Es aplicable a lo anterior, por igualdad de razón, la Jurisprudencia 17/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."



Por lo antes razonado, este Tribunal estima que en el caso existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, que es de orden público y estudio preferente, debido a que se vulneró el debido proceso legal contra sujetos involucrados en la comisión de los hechos denunciados, circunstancia que tornaría ilegal, la aplicación de una sanción, en su caso, al momento de resolver.

En esa línea, es de explorado derecho, que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar, que el o los denunciados tengan conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento que le puede llegar afectar, exponiendo con claridad los hechos que se le pudieran imputar, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

Como consecuencia de la irregularidad expuesta con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, pues la diligencia de inspección de que se trata, es esencial para hacer un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del procedimiento, por lo que procede remitir el expediente a la Comisión para que emplace a Rubén Sánchez Juampa, y a Ma Luiza Sánchez Magdaleno, para que comparezcan al procedimiento a manifestar lo que a su interés estimen conveniente.

CUARTO. Efectos

Como consecuencia de lo razonado con antelación, la Comisión, dejando intocados los actos realizados en el procedimiento especial de que se trata, deberá observar los lineamientos siguientes:

- 1. Emplazar al procedimiento especial sancionador a Rubén Sánchez Juampa y a Ma Luiza Sánchez Magdaleno para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que señala la ley, debiendo informarles de la infracción que se les imputa y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos.
- 2. Una vez realizados los actos referidos en el párrafo anterior, remitir a este Tribunal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-105-2016** no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese *personalmente* al **denunciado** en el domicilio señalado para tal efecto; a la **Comisión**, mediante *oficio*, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución; debiendo quedar Cuaderno de Antecedentes de todas las actuaciones en este Tribunal; y, a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este tribunal. **Cúmplase**.

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas con treinta minutos, de esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE

MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

MGDO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS